



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001310300520130003800

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBIELA CASTILLO

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendado 03 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone el libelo de fecha 09 de agosto de 2021 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte.(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(....)”

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recursos horizontal y vertical, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

circunscribiéndose en este caso a la materialización de la prueba pericial decretada a solicitud de las partes.

Del breviarío de la actuación surtida en el expediente, surge palmariamente que en proveído de fecha 22 de enero del año 2020 se requirió a la perito Dra. ELIANA PATRICIA BERNAL AMADOR a fin que presentara el dictamen encomendado y de suma importancia probatoria para el proceso.

No obstante, haberse enviado comunicación a su lugar de notificaciones no allegó el dictamen encomendado y ninguna de las partes cumplió con la carga procesal impuesta en materia probatoria como es el deber de colaboración para la materialización de una prueba de interés para las resultas del proceso. Carga que no fue cumplida a cabalidad como se explicará.

De la revisión de las actuaciones que conforman el expediente se observa que la prueba pericial de médico legista en la objeción por error grave fue ordenada desde 04 de noviembre de 2015 y desde esa fecha a través de varios proveídos se ha ido impulsando, siendo el auto más reciente el adiado 22 de enero de 2020. Nótese, que el impulso de la prueba siembre ha sido por parte del despacho quien a nombrando distintos peritos y requerido la práctica del dictamen en varias oportunidades y señalado a la perito que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para rendir su dictamen. Todo lo anterior, a pesar de que la prueba fue objetada por la parte demandada pero su decreto inicial fue requerido por ambas partes.

Es diáfano, que en el entretanto entre la promulgación del auto 22 de enero de 2020 y el auto que decretó el desistimiento tácito transcurrieron más de 17 meses, en los que se denotó el no impulso de la prueba por ambas partes, toda vez que no requirieron de forma independiente a la perito, suministraron nuevos canales de comunicación con el auxiliar, demandaron su relevo, entre otros y a la fecha de resolución de este recurso no ha sido entregado el dictamen.

Ahora bien, en atención al argumento que el presente proceso no se encuentra activo electrónicamente para su revisión e impulso, se arguye que revisado el correo institucional del juzgado no se encontró comunicación alguna del recurrente o su contraparte solicitando el link del proceso para su revisión ni memorial impulsando el proceso, ni solicitud de tener por desistida la prueba para cerrar el debate probatorio.

Solo hasta la presentación del recurso que hoy nos compete se tuvo noticias de la parte demandante, sobre quien también recaía el impulso de la prueba pericial como ya se enunció líneas arriba.

Así las cosas, ante esa realidad procesal, en concreto la ausencia del impulso del proceso por más de un año, desembocó en la terminación por desistimiento tácito el día 03 de agosto de 2021.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria ésta será concedida en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado 03 de agosto de 2021, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA